



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 328

RADICADO: 760013333006 2023 00099-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Constructora Bolívar Cali S.A.
legalbolivar@cbolivar.com
lvasquez@cbolivar.com
Eliana.hernandez@cbolivar.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
edgarnavia@hotmail.com
edgarnavia@yahoo.com
edgarjaviernavia@gmail.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com
juansebastiannavia@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Constructora Bolívar Cali S.A. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, con el fin de que se declare lo siguiente:

“1. DECLARAR que es NULA la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 “POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI al valorar que los predios de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. se beneficiaron de la ACCION URBANISTICA cuando la realidad fue muy diferente.

2. DECLARAR que es NULA LA RESOLUCIÓN No. 4131.050.21.6541 DE 2022 (18 DE NOVIEMBRE) “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.050.21.5588 del 24/11/2021” y el acto administrativo fue NOTIFICADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Por medio del cual se resolvió el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 “POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

En subsidio a la petición anterior que se solicita la NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION, DISPONER:

3. DECLARAR que es NULA PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN No. 4131.050.21. 5588 DE 2021 DE 24 DE NOVIEMBRE 2021 “POR LA CUAL SE REALIZA EL CÁLCULO, LIQUIDACION DEL EFECTO Y LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE LOCALIZADA EN LA COMUNA 2 DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y LA RESOLUCIÓN No. 4131.050.21.6541 DE 2022 (18 DE NOVIEMBRE) "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.050.21.5588 del 24/11/2021" al DETERMINAR que el efecto plusvalía asciende a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y con FUNDAMENTO EN LA PRUEBA TECNICA PRESENTADA en el proceso REDUCIR ESE VALOR a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o el valor inferior que se acredite en el proceso.

4. CONDENAR como consecuencia de las DOS DECLARACIONES PRINCIPALES O LA DECLARACION SUBSIDIARIA SI HAY LUGAR A ELLO al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA para el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la demandante a:

4.1. COMO PRETENSION CUARTA PRINCIPAL A RESTITUIR el valor total pagado por CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. como quiera que no había lugar al pago del EFECTO PLUSVALIA sobre los tres predios señalados.

4.2. COMO PRETENSION SUBSIDIARIA Y ATENDIENDO LA TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA, PROCEDER A RELIQUIDAR EL EFECTO PLUSVALIA PARA LA CENTRALIDAD EMPRESARIAL DEL NORTE teniendo en cuenta que la PLUSVALIA POR METRO CUADRADO SOBRE AREA BRUTA asciende a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o la cifra inferior que se acredite en el expediente y no a la suma señalada en el ACTO ADMINISTRATIVO acusado.

4.3. A ORDENAR AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, si para ese momento en que se dicta la sentencia se hubiesen efectuado pagos por parte del PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO o del CONSTRUCTOR por cuenta de él, que se apliquen esos valores por METRO CUADRADO al valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA o la cifra inferior que se acredite en el expediente y no a la suma señalada en el ACTO ADMINISTRATIVO acusado.

4.4. A ORDENAR AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, si para ese momento en que se dicta la sentencia se ha pagado la totalidad del EFECTO PLUSVALIA o con los pagos parciales se HA PAGADO LA TOTALIDAD DEL EFECTO PLUSVALIA con fundamento en el VALOR DEL METRO CUADRADO que determine la sentencia, bien sea esos pagos efectuados por el PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO o del CONSTRUCTOR por cuenta de él, proceda dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia a RESTITUIR LAS SUMAS CANCELADAS EN EXCESO debidamente indexados con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR y teniendo en cuenta como INDICE INICIAL el de la fecha efectiva del pago y como INDICE FINAL el de un mes antes a la fecha de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia deberá cancelar intereses moratorios a la tasa del DTF desde esa fecha hasta el cumplimiento del término de diez (10) meses para el pago y a partir de ese momento la tasa de interés por la mora será la comercial equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para cada periodo"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma **acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso** (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado contenido en la resolución No. 4131.050.21.6541 de 2022 adiada 18 de noviembre “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 4131.050.21.5588 del 24/11/2021*”, que conforme aduce el actor aconteció el 12 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos:

legalbolivar@cbolivar.com
lvasquez@cbolivar.com
Eliana.hernandez@cbolivar.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
edgarnavia@hotmail.com
edgarnavia@yahoo.com
edgarjaviernavia@gmail.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com
juansebastiannavia@gmail.com

Citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la Constructora Bolívar Cali S.A. en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Edgar Javier Navia Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 33.201 del C.S.J. y en calidad de abogado suplente al abogado Juan Sebastián Navia Peña, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional No. 231.396 del C.S.J. en los términos del poder conferido (*Índice 2 subarchivo 2 SAMAI*).

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos:

legalbolivar@cbolivar.com
lvasquez@cbolivar.com
Eliana.hernandez@cbolivar.com
edgarnavia@naviaestradaabogados.com
edgarnavia@hotmail.com
edgarnavia@yahoo.com
edgarjaviernavia@gmail.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com
juansebastiannavia@gmail.com

Citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 331

RADICADO: 760013333006 2023 00106-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Esperanza Delgado
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
e.delgado294@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Esperanza Delgado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a través de la cual demanda lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ABRIL DE 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 13 DE ENERO DE 2023, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 24 DE FEBRERO DE 2022 momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes: CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de 24 DE FEBRERO DE 2022, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y e.delgado294@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Esperanza Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte el que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y e.delgado294@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 334

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00025 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Leonelda Rivera Tafurt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa nuevamente a Despacho el proceso de la referencia, para dilucidar lo concerniente a la solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002844946¹ por la suma de \$8.659.222², petición además coadyuvada por el municipio de Palmira³:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002844946
Número Proceso:	76001333300620200002501
Fecha Elaboración:	10/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.659.222,75
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN

Mediante providencia No. 920 del pasado 29 de noviembre de 2022⁴ se señaló frente a dicha petición, que se advertía que el municipio de Palmira había presentado recurso de apelación contra la sentencia No. 147 del 30 de noviembre de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 1176 de la misma fecha, y que hasta

¹ Archivo 39 del expediente digital.

² Archivo 38 del expediente digital.

³ Archivo 37 del expediente digital.

⁴ Archivo 40 del expediente digital.

tanto no se tuviere pronunciamiento de fondo por parte del Superior, este Juzgado carecía de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como también para dar por terminado el presente proceso.

Ahora, se tiene que frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referida, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia No. 027 del 17 de febrero de 2023⁵ a través de la cual CONFIRMÓ el fallo aquí proferido, procediendo esta célula judicial a obedecer y cumplir lo allá resuelto⁶, se aclara que dicho proveído **no condenó a la entidad demandada al pago de costas.**

Corolario de todo lo anterior, y bajo el entendido que la sentencia objeto de escrutinio fue confirmada en su totalidad y que no hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias, resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo no únicamente a expedir orden de pago para que en favor del apoderado judicial de la señora María Leonelda Rivera se le haga entrega del depósito judicial ya memorado, sino que, entendido que esta suma de dinero satisface en un todo la obligación de lo debido, proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer, si a ello procediera, el levantamiento del embargo de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

De igual modo y atendiendo la solicitud de pago que hiciera la parte accionante en el presente asunto del depósito judicial que efectuó la entidad accionada municipio de Palmira, este Despacho constata que en efecto fue realizado el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
469030002844946	\$8.659.222,75	2020-00025	Constituido

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 36 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 32 de SAMAI, se accederá a lo peticionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes de la togada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud, y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002844946 por la suma de \$8.659.222,75 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con

⁵ Archivo 45 del expediente digital.

⁶ Archivo 46 del expediente digital.

la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 402

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandante acumulado: Unión Temporal Cajas Integrales
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El apoderado judicial de la demandante Clara Inés Rodríguez de Alvear solicita al Despacho¹:

"(...) me permito solicitarle respetuosamente, se proceda a requerir al contador profesional universitario adscrito al tribunal contencioso administrativo, en el sentido de conocer el estado de la revisión de la liquidación de crédito que fue presentada en oportunidad dentro del proceso de la referencia, toda vez, que mi poderdante es conocedor de esta situación y desea tener certeza de esta situación"

En este punto, sea importante recordarle al petente que este Despacho mediante proveído del 15 de febrero de 2023, en un escrito similar indicó al apoderado judicial lo siguiente²:

"Ahora, tal como lo solicita el petente, la respuesta de dicha área contable se encuentra visible en el índice No. 148 del expediente digital de SAMAI, donde reposa el expediente digital almacenado en OneDrive (hasta la entrada en funcionamiento de SAMAI), el cual a su vez contiene el archivo No. 43, atinente a la respuesta dada por el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, sin que obre ninguna otra respuesta por parte de ese funcionario"

Y precisamente dicha primera y única respuesta del Contador, se describió ampliamente en providencia del 25 de octubre de 2022, así³

"Frente a lo pedido, se le pondrá de presente a la togada que en su momento, este Despacho mediante providencia No. 611 del 23 de mayo de 2022 elevó consulta al Contador a efectos de determinar el avance del trabajo financiero a él encargado, para lo cual, reposa en el"

¹ Archivo 153 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 149 del expediente digital SAMAI.

³ Archivo 143 del expediente digital SAMAI.

expediente digital acreditación de su respuesta cuando adujo que3 : “De manera comedida, le informo que la liquidación correspondiente al proceso de la referencia, recibida en esta oficina, el 19/01/2022, a la fecha de hoy, está en el turno 64, quiere esto decir, que hay 64 liquidaciones que se deben de evacuar antes que esa”, situación que permanece a la fecha, ante lo cual se le informa a las partes intervinientes, incluida la petente, que una vez dicho auxiliar contable haya remitido a esta instancia lo a él encargado, esta célula judicial dispondrá lo pertinente y les será debidamente comunicado y notificado”

Así las cosas, considera este Juzgador que la pretensión de requerir del Contador para conocer el estado actual del proceso liquidatorio del crédito no se hace viable en la medida que dicha dependencia no realiza informes parciales de sus trabajos financieros, y que una vez llegado el turno, que como se dijera anteriormente ya fue citado por el auxiliar contable, corresponderá a este Despacho justipreciar tal trabajo financiero y emitir una decisión de fondo que será notificada a las partes por estado.

Se aclara a las partes intervinientes que dicha dependencia contable tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene injerencia especial alguna, de ahí que una vez se tenga noticia de dicha experticia se procederá a notificar tal resulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. REMITIR nuevamente a las partes intervinientes a la respuesta dada por el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, la cual se encuentra visible en el índice No. 148 del expediente digital de SAMAI, mismo que a su vez contiene el archivo No. 43 contentivo de dicha información.

Segundo. ABSTENERSE de efectuar requerimiento alguno a dicho profesional contable, por los motivos ya expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 401

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual aporta liquidación actualizada del crédito y solicita se le imparta condigno trámite¹.

Así las cosas, el Despacho indica que similar escrito había sido arrimado el 14 de febrero de 2023², que a dicho ejercicio financiero se le corrió traslado a la contraparte quien durante la oportunidad procesal correspondiente no objetó la misma, y que el 24 de febrero de esta anualidad³ se remitió la referida actualización del crédito para su estudio al área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo, que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, de ahí que, una vez se haya dilucidado lo concerniente al tema de la liquidación del crédito se notificará por estado tal resultado. Se adjunta un pantallazo de tal remisión:

Proceso 2018-00004 Actualización Liquidación del Crédito

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 11:02 AM

Para: Contador Liquidador Juzgados Administrativos - Seccional Cali
<cljadminali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Andres Velasco Alban <jvelasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Ortegón Ladino
<aortegol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente me permito remitirle la ruta de acceso al proceso ejecutivo 2018-00004 a efectos de que comedidamente realice la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito para el presente asunto, es de anotar que la parte demandante allegó la liquidación respectiva, hecho el traslado de tal liquidación, ésta NO fue objetada por la entidad demandada.

De igual modo le solicito indique al Despacho el turno asignado a este proceso.

Gracias

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201800004017600133

Atentamente,

Alexander Ortegón Ladino
Profesional Universitario
Juzgado Sexto Administrativo de Cali

¹ Archivo 77 del expediente digital.

² Archivo 71 del expediente digital.

³ Archivo 76 del expediente digital.

Así las cosas, deberá el actor estarse a lo resuelto en el trámite de la actualización del crédito por él presentada el pasado 14 de febrero de 2023 y que a la fecha se encuentra en Contaduría.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ESTARSE EL ACTOR A LO RESUELTO en el trámite de la actualización del crédito presentada el 14 de febrero de 2023 y que a la fecha se encuentra en Contaduría, de ahí que no sea dable impartir trámite alguno a su petición del 13 de abril postrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 333

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JANNETH APONZA PEREA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
jannethaponza5@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

El Juzgado 3° Administrativo de Buga por medio de auto de sustanciación No. 21 del 23 de enero de 2023¹ declara que no tiene competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por Janneth Aponzá Perea a través de profesional del derecho, en razón al factor territorial (La Cumbre) y, por consiguiente, la remite a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto²).

Al respecto, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (27 de octubre de 2022) frente a solicitud radicada ante las entidades que integran la parte pasiva el día 27 de julio de 2022³, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

¹ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «13».

² Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

³ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folios 6 – 10.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (La Cumbre es el último lugar donde la demandante ha ejercido como docente)⁴ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 3 en SAMAI⁶, por el cual Janneth Aponza Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.598 le confiere poder a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico jannethaponza5@gmail.com (remisión del poder por correo electrónico⁷) y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 3 de agosto de 2022 disponible en el índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 11.

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «9», folios 1 - 3.

⁷ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 3.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **JANNETH APONZA PEREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico jannethaponza5@gmail.com y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta

profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 330

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00029-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ÓSCAR REBELLÓN GARIBELLO
jameshm713@hotmail.com
hoskar1951@gmail.com

Demandado: Municipio El Cerrito
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
juridica@elcerrito-valle.gov.co

El señor Óscar Rebellón Garibello solicita la nulidad del acto administrativo expedido el 13 de octubre de 2022¹ por el municipio de El Cerrito, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización o sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la petición de pago de las prestaciones sociales definitivas con ocasión del fallecimiento de su señora esposa Nancy Escobar de Rebellón, quien laboró para dicha entidad territorial desde el 1 de junio de 1992 y hasta el 16 de junio de 2019, fecha en la que falleció.

Así entonces, en calidad de cónyuge supérstite y/o heredero solicita que se ordene a la entidad demandada al pago de la indemnización o sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo desde la fecha en que debió producirse el pago (28 de enero de 2020) hasta la fecha en que el mismo se hizo efectivo (25 de agosto de 2022).

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

1) No se acredita la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción y en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 *ejusdem*, disposiciones que entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2022² y la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023³:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 17 y 18.

² Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022 (ley que entró en vigencia seis [6] meses después de su promulgación según el artículo 145 de la misma).

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.» (negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

«ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.»

(...)

«ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial en materia laboral en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dejó de ser facultativa tal y como lo había establecido la Ley 2080 de 2021 y, en este sentido, volvió a ser requisito de procedibilidad siempre y cuando los asuntos que se sometan a litigio no afecten derechos ciertos e indiscutibles.

A partir de lo anterior, el Despacho pone de presente que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria, resulta un asunto susceptible de conciliación pues allí no se compromete un derecho cierto e indiscutible, así:

«[E]s preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. (...). El presidente de la República mediante los artículos 5 y 8 del Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FONPREMAG mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. En ese orden, es al Fondo a quien le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la secretaría de educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquél; en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y artículo 5 del Decreto 2831 de 2005, de manera que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la autoridad que tiene la capacidad dispositiva y por ende, quien está facultado para comparecer en juicio ante las reclamaciones prestacionales de los docentes, sino también, para acudir a la convocatoria prejudicial que realicen los accionantes ante el Ministerio Público, precisamente, atendiendo las facultades legales otorgadas referentes al pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. En esa medida, al no acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida..» (negrilla y subrayado del Despacho).

2) No se aporta la prueba de la calidad de cónyuge supérstite con la que acude el demandante al proceso (numeral 3°, artículo 166 del CPACA).

Si bien en el acápite de pruebas documentales⁵ de la demanda se manifiesta que se aporta el Registro Civil de Matrimonio del demandante con la señora Nancy Escobar de Rebellón (Q.E.P.D.), lo cierto es que, tal documento no fue arrimado al plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 16 de abril de 2021, proferido dentro de la radicación No. 76001-23-33-000-2018-00573-01 (0502-21), Pablo César Rendón Álvarez -Vs- Departamento del Valle del Cauca, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folio 18.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo hoskar1951@gmail.com y por el abogado James Humberto Mesa el correo jameshm713@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, en atención al memorial que reposa en el plenario⁶, por medio del cual el señor Óscar Rebellón Garibello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.287.550 le confiere poder especial al abogado James Humberto Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.713.877 y portador de la tarjeta profesional No. 213.141 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades delegadas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **ÓSCAR REBELLÓN GARIBELLO** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 1 – 3.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo hoskar1951@gmail.com y por el abogado James Humberto Mesa el correo jameshm713@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado James Humberto Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.713.877 y portador de la tarjeta profesional No. 213.141 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades delegadas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 335

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00149-00

Acción: Popular

Accionante: Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com

Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dagmaresiduos@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co
tutelas.dagma@cali.gov.co
uaespm@cali.gov.co
johnqr21@gmail.com
abogadosantiagomoreno@gmail.com

Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaciones@hotmail.com
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

Ministerio Público: Procuraduría 58 delegada ante este Despacho
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Coadyuvante: Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
valle@defensoria.gov.co
rosandoval@defensoria.edu.co

Pasa el proceso de la referencia a Despacho, a fin de resolver la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y el Ministerio de Transporte.

Al respecto se tiene que el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 17 de marzo

de 2023¹ puso de presente que tenía duda acerca de si el espacio objeto de inspección judicial era realmente un separador o hacía parte de la red férrea, por cuanto era posible que esta se conectase con la estación de ferrocarril y, de allí, que resultaría menester oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a fin de que certificara ello, para de ser el caso proceder con la vinculación que correspondiera.

Así mismo, mediante escrito del 12 de abril de 2023² solicita al Despacho que considere la posibilidad de vincular al proceso a dicha agencia y el Ministerio de Transporte, reseñando que, en la inspección judicial realizada, se pudo observar que el área que comprende la presente acción popular contiene el paso de una vía férrea.

De esta manera, cabe memorar que las pretensiones de la acción popular se encaminan hacia la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En esta medida, se solicita que el Distrito Especial de Santiago de Cali haga cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre dichos derechos e intereses colectivos y, por esta vía, ejecute la recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17b y calle 25 con carrera 17 bis.

Conforme a dichas pretensiones, cabe precisar que de acuerdo al numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde representa la primera autoridad de policía, quien además es jefe de la administración local y su representante legal (artículo 314 de la Constitución Política).

Con ello en mente, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) en su artículo 139 define el espacio público «*[C]omo el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*»

Allí mismo, se indica que la **zona de seguridad y protección de la vía férrea** constituye espacio público.

En concordancia con ello, el alcalde tiene entre otras atribuciones, la de dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito (artículo 205, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016), ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política, la ley y las ordenanzas (artículo 205, numeral

¹ Índice 51 en SAMAI.

² Índice 58 en SAMAI

2 de la *ejusdem*) y también velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (artículo 205, numeral 3° de la *ejusdem*).

Así entonces, el alcalde como primera autoridad de policía del distrito o municipio le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción (artículo 204 *ejusdem*).

Aunado a ello, el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 estipula como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, el de ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes (numeral 4°), estableciendo para el efecto una medida correctiva consistente en multa general tipo 1.

Para este cometido, los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores como autoridades de policía, bajo la dirección del alcalde, tienen como atribuciones la de «[C]**onocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**», tal y como lo establece el artículo 206 *ejusdem* (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, se encuentra que a la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali como primera autoridad de policía le compete garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, al punto que por vía de los inspectores de policía debe garantizar la integridad del espacio público, esto es, tiene a su cargo la dirección del proceso policivo del restablecimiento del espacio público, espacio que como ya vimos también lo constituye la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

De esta manera, cabe anotar que el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 prohíbe a los peatones ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, «**[l]a cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea**» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este sentido, aun cuando hay vestigios de un paso férreo en el separador que es objeto de la acción popular, se entendería que este correspondería a un bien de uso público en los términos del parágrafo 2° del artículo 139 *ejusdem*, esto es, «[s]e entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.»

Por lo mismo, el paso férreo y la zona de seguridad y protección de este integrarían el espacio público del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sumado a ello, el alcalde como responsable del cuidado y la integridad del espacio público y dirigente de la acción administrativa en su jurisdicción (artículo 315, numeral 3° de la Constitución Política), tiene como función derivada la de asegurar directamente o mediante contratación la adecuada limpieza de dicho espacio público, pues también debe ser garante de la salubridad pública.

Igualmente, la conservación ambiental del corredor podría ser de la competencia del Distrito de Cali como primera autoridad administrativa o, bien, de la CVC, como autoridad especializada en materia ambiental y, por ello se produjo la vinculación de esta última entidad.

Como vemos, las pretensiones de la acción popular serían del resorte del Distrito Especial de Cali y eventualmente, con alcance frente a la CVC en materia de conservación ambiental.

Ahora bien, el Despacho para afianzar lo anterior, es decir, que no resulta necesaria la integración a la *litis* de otras entidades o autoridades, debe señalar que por medio del Decreto No. 3129 de 1954 se crea la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia como operadora del sistema ferroviario nacional, sistema que es reestructurado en el año de 1989, hecho por el cual se produce la liquidación de dicha empresa y, en consecuencia, nacen Ferrovías y la Sociedad de Transporte Ferroviario (Decreto Ley 1588 de 1989).

En el año 2003, se dispone la supresión y liquidación de Ferrovías mediante el Decreto Ley 1791 del mismo año, acto administrativo en el cual se ordena la cesión de los contratos de concesión de las vías férreas a la entidad que asumiera la competencia de la red férrea concesionada, esto es, en su momento el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, hoy en día, la Agencia Nacional de Infraestructura (Decreto Ley 4165 de 2011) y se ordena la transferencia de la red férrea al Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

De este modo, se entiende que la titularidad de la red férrea se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, salvo las vías que hayan sido entregadas o sean entregadas en concesión o, hayan sido desafectadas de un contrato de concesión hasta tanto sea revertida nuevamente al INVIAS, pues esta materia se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS tiene por objeto *«[L]a ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte»*, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 2618 de 2013, bajo la observancia de las funciones enlistadas en el artículo 2 *ejusdem*.

A su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI tiene por objeto *«[P]lanear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del*

respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.» según lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4165 de 2011, bajo las funciones señaladas en el artículo 4° ejusdem.

Así pues, se observa que el INVIAS cumple primordialmente una labor de ejecución de las políticas, programas, estrategias, planes y proyectos de la Red Nacional férrea no concesionada y, por parte de la ANI, labores administrativas, preparatorias, de evaluación y de ejecución de los proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP) con relación al diseño, mantenimiento, operación, administración, y/o explotación de la infraestructura pública férrea y sus servicios conexos o relacionados.

Dicho ello, estas entidades no les corresponderían integrar la parte pasiva del litigio, pues no cumplen funciones relacionadas con el objeto de la acción popular, es decir, no tienen a cargo la recuperación del espacio público del que formaría parte el paso férreo, mucho menos su limpieza y tampoco la función de conservación ambiental de dicha zona.

Si vemos bien, sus funciones se dirigen a la operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura misma, lo cual, no es propuesto en la presente acción popular, sino que se propende por la preservación e integralidad de la zona en términos de salubridad y seguridad.

En este sentido, aun cuando este paso férreo se encontrase concesionado o a cargo de la (ANI) o, bien, no concesionado y bajo la titularidad del INVIAS, dichas entidades, se reitera, no estarían llamadas a resistir las pretensiones de la acción popular, sino en cambio, como afectadas se sumarían al conglomerado social destinatario de la protección de los derechos colectivos reclamados.

Por último, igual suerte corre la petición de vinculación del Ministerio de Transporte, pues de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 87 de 2011, su objetivo primordial y sus funciones resultan ajenos frente a las pretensiones de la acción popular:

«ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.»

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la vinculación de **la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS** y el **Ministerio de Transporte** a la presente acción popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la fecha dispuesta en el numeral 4° del auto interlocutorio

No. 107 del 7 de febrero de 2023³ para llevar a cabo la audiencia para la incorporación de los informes ordenados y la actuación desarrollada en la inspección judicial, ello es, el **28 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 38 en SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 332

RADICADO: 760013333006 2023 00107-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Diego Becerra
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
diegob1961@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación.
judicial@yumbo.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Esperanza Delgado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a través de la cual demanda lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ABRIL DE 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo el día 13 DE ENERO DE 2023, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – YUMBO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 01 DE DICIEMBRE DE 2019 momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes: CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - YUMBO, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de 01 DE DICIEMBRE DE 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - YUMBO - y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - YUMBO - y a la SECRETARIA DE EDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - YUMBO - y a la SECRETARIA DE EDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - YUMBO - y a la SECRETARIA DE EDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y diegob1961@hotmail.com, citados

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Diego Becerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y diegob1961@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 329

RADICADO: 760013333006 2023 00105-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Holguines Trade Center P.H.
karenhernandezbustos@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por Holguines Trade Center P.H. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito con el fin de que se declare La nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** RESOLUCION 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, **ii)** RESOLUCIÓN 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **iii)** RESOLUCION 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, **iv)** RESOLUCIÓN 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **v)** RESOLUCION 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y **vi)** RESOLUCIÓN 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el accionante no está obligado al pago de la obligación contenida en la determinación del impuesto de alumbrado público por los periodos señalados en los actos administrativos demandados.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: karenhernandezbustos@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por Holguines Trade Center P.H. en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Karen Lorena Hernández Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.063 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.572 del C.S.J. en los términos del poder conferido (*Índice 2 subarchivo 3 SAMAI*).

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: karenhernandezbustos@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>